El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -26 de abril de 2018 – Accede - Confirma

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2015-00294-01

Demandante: JOSÉ ANCÍZAR HERRERA POSSO.

Demandado: FELIPE ANDRÉS HERRERA G y JULIANA HERRERA GIRALDO

Proceso: Pertenencia

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **PERTENENCIA / NO HAY POSESIÓN CONJUNTA / NO HA PERSONAS CON MEJOR DERECHO / ACCEDE / CONFIRMA -** Mírese que de lo dicho por ellos no es dable concluir que JOSÉ ancizar asintió en una posesión conjunta con su madre faustina o con su hermano benjamín o con otras personas, respecto del inmueble objeto del proceso, como lo pretende el opugnante. Y a esta conclusión se llega no porque estén mintiendo en sus declaraciones, sino porque así no lo manifestaron. Sus testimonios se refirieron exclusivamente respecto de la construcción del inmueble, por allá en los años 1988- 1990 y ello también fue el punto o centro de atención de la a quo al interrogarlos.

(…)

En cambio, los dichos de los testigos traídos a instancia del actor, que se asentaron unos en su vecindad con el sector, por haber vivido allí por muchos años, conocedores de vista o trato al demandante, razón suficiente de su dicho; otros, por haber intervenido directamente en la construcción de la vivienda a expensas del demandante; otro por ser el vigilante del sector más de 15 años; hace que sus aseveraciones sean merecedoras de credibilidad.

Por supuesto que, sólo una persona conocedora de las partes y del predio, puede dar cuenta de su composición, estado, así como destinación, como en efecto sucedió con los deponentes, lo que confirma su cognición sobre los hechos materia de litigio.

Dable es inferir, entonces, qje la detentación con ánimo de señor y dueño principió, por lo menos, hace tres décadas, pues la construcción de la vivienda, habitarla con su familia exclusivamente, pagar la vigilancia, pagar impuesto predial, estar presente en la diligencia de inspección judicial, son una el ara manifestación de señorío, en virtud de lo cual se puede declarar la pertenencia.

Así las cosas, no es de recibo que, como lo dice el apelante al sustentar los reparos, que hay otras personas con mejor derecho o hayan sido coposeedores del inmueble pretendido, porque las pruebas practicadas no lo demuestran y por lo tanto no se puede arribar a tal conclusión.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**Proceso de prescripción extraordinaria de dominio**

**Rad. 66001-31-03-003-2015-00294-01**

**Demandante: JOSÉ ANCÍZAR HERRERA POSSO**

**Apoderado: FABIO HERNÁN VÉLEZ ACEVEDO**

**Demandados: FELIPE ANDRÉS HERRERA G.**

 **JULIANA HERRERA GIRALDO**

**Apoderado: JOSÉ HERMES RUIZ SIERRA**

**Sustituto: JUAN DIEGO SANTOFIMIO ÁLZATE**

**Otros demandados: PERSONAS INDETERMINADAS**

 **HEREDEROS INDETERMIANDOS DE**

 **FAUSTINA POSSO HERRERA**

**Curador Indeterm.: HERLEY DE J. RAMÍREZ VALDÉS**

**PARA AUDIENCIA EL 26 DE ABRIL DE 2018, 9 DE LA MAÑANA**

Se da apertura a la audiencia en la que se proferirá el fallo que resuelve la apelación formulada por el vocero judicial de los demandados, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, el 23 de marzo de 2017, en el proceso ya anunciado.

**SENTENCIA**

Se tendrán en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que, escuchados los argumentos de la apelación y puesto en consideración el proyecto de fallo a los Magistrados que conmigo conforman esta Sala, la decisión que se profiere es de mérito.

2. En cuanto a la legitimación en la causa, decantado se presenta hoy este concepto, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, cuya verificación procede aun de oficio.

Según claras previsiones legislativas están legitimados en la causa por activa todos aquellos que crean haber adquirido el bien por el modo de la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria. Así lo establece de manera diáfana la regla 1ª del artículo 407 del C.P.C., vigente para cuando se presentó la demanda (1 de julio de 2015). Por pasiva la pretensión deberá dirigirse contra los titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el bien reclamado en usucapión y en todo caso deberá ordenarse el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien (reglas 5ª y 6ª del mismo precepto).

Este presupuesto de la pretensión en el caso examinado no acusa ninguna deficiencia como quiera que el actor JOSÉ ANCÍZAR HERRERA POSSO cree haber adquirido el bien por prescripción. Por pasiva concurren los herederos determinados e indeterminados de quien aparece como titular del dominio del inmueble a prescribir, señora FAUSTINA POSSO DE HERRERA, y demás personas indeterminadas.

3. Como se recordará la sentencia accedió a los pedimentos de la demanda, esto es la declaración de pertenencia extraordinaria del inmueble objeto del proceso.

La funcionaria judicial de primer grado encontró probada la posesión del actor sobre el referido inmueble, por más de 10 años. Los testimonios recaudados en el proceso, a los cuales dio credibilidad y la inspección judicial practicada le ofrecieron tal convencimiento.

Dijo que hubo desidia por parte de FAUSTINA POSSO y de BENJAMÍN HERRERA POSSO, en no entablar las acciones pertinentes. La primera de ellas, para recuperar su inmueble y de parte del segundo, porque al fallecer su mamá en el año 2004, nunca inició el proceso de sucesión, lo que dio lugar a que el hoy demandante empezara a poseer con ánimo de señor y dueño por el término que exige la ley para instaurar esta acción. Además, no se ha demostrado que quien haya construido la casa haya sido el señor BENAJMIN.

4. Los reparos al fallo, por parte del extremo demandado, en resumen, consisten en lo siguiente: (i) Se incurrió en incongruencia en la decisión, porque se declara la pertenencia del lote, cuando otra cosa dicen las pretensiones y el poder conferido para el presente tramite. (ii) En el señor JOSÉ ANCÍZAR se no se ha configurado el animus, porque hay otras personas con derechos sobre el predio, que son coposeedores; el demandante se ha comportado como tenedor. (iii) Yerros por parte de la a quo en la valoración de la prueba testimonial y en especial respecto de la aportada por la parte demandada.

5. Conforme a lo expuesto, lo que se debate aquí es si la jueza de primer grado, incurrió en los anteriores desaciertos, como sostiene el recurrente y, por lo tanto, debe revocarse la sentencia que decidió el asunto bajo estudio.

6. Definido lo anterior y en razón del asunto debatido, cumple señalar que de conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, a través de la prescripción adquisitiva, llamada también *usucapión*, puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, cuando han sido detentados en la forma y por el tiempo que el legislador ha previsto.

La prescripción de la especie antes señalada y que se hizo valer en este juicio, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesario respaldarse en título alguno. Por ello, a este le resulta suficiente comprobar que lo ha poseído de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, el que actualmente y para la época en que se presentó la demanda, es de diez años, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 791 de 2002. A la parte demandante le incumbe, entonces, probar que ha ejercitado la posesión durante diez anualidades continuas.

Frente a este tema (posesión), la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha pronunciado, en los siguientes términos: *“El canon 762 del Código Civil ha definido la posesión como «…la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño…», es decir que para su existencia se requiere del animus y del corpus, esto es, del elemento interno, psicológico o intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla.*

*Así entonces, los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario y por tanto, el prescribiente debe acreditarlos plenamente para que esa posesión como presupuesto de la acción, le permitan al juzgador declarar en su favor, la pertenencia deprecada.”* (Sentencia 16945 de 2015)

7. Dicho lo anterior y adentrándonos ya al examen de los reparos, el primero de ellos se refiere a una supuesta incongruencia de la sentencia. Según el apelante, el poder dice que se otorga para adelantar un proceso de pertenencia con respecto a una construcción o vivienda que se realiza en un lote de propiedad de la mamá del demandante, conocido como casa número 24 manzana 16 de la urbanización villa olímpica. En los hechos de la demanda igual se hace alusión a lo mismo. Y en la sentencia, al lote de terreno sobre el cual está construida dicha vivienda; en consecuencia, dice, en el presente caso no había poder suficiente.

Al revisar el expediente, encuentra la Sala que el poder conferido al apoderado judicial del actor, lo fue para tramitar un proceso de declaración de pertenencia de un inmueble urbano, conocido como casa 24 de la manzana 16, de la Urbanización Villa Olímpica, segunda etapa de Pereira, al cual corresponde la matrícula inmobiliaria número 290-38504 (fl. 1 cuaderno de primera instancia).

 En la demanda se pidió la declaración de pertenencia sobre un inmueble identificado con la misma matrícula inmobiliaria, al que le corresponde la siguiente nomenclatura, según el IGAC: Calle 82B No. 23-09 o carrera 23 No. 82-71, manzana 16, casa número 24, barrio Corales de Pereira (se puede apreciar a folio 56 y 57 del cuaderno principal).

Al escuchar el audio de la sentencia y verificar en la parte resolutiva del fallo, conforme quedó consignado en el acta de audiencia, vista a folio 163 vuelto del cuaderno principal, claramente se observa que la jueza a quo, declaró la pertenencia refiriéndose exactamente al mismo inmueble, esto es al identificado con la matrícula inmobiliaria 290-38504, especificando su nomenclatura, la que coincide con la de la demanda y la asignada por el IGAC, según las facturas del impuesto predial; de manera que, con respecto a la identificación del predio ninguna incongruencia encuentra esta magistratura en el fallo apelado, como tampoco que hubiese una insuficiencia en el poder, por lo cual el reparo formulado no tiene vocación de prosperidad.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo (sentencia SC626 de 2016), con respecto a la eficacia para acreditar la identidad material de la heredad reclamada en usucapión, dijo que, *“la presencia del certificado presta su concurso como medio para la identificación del inmueble, dado que los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción.”* Aquí se allegó el certificado de tradición, el cual reposa a folios 3 y 4 del cuaderno de primera instancia, que permite la plena identificación del inmueble, mismo que es pretendido en usucapión.

8. Los siguientes reparos tienen que ver con el elemento *animus* de la posesión, del que se aduce por el recurrente no se ha configurado en el actor JOSÉ ANCÍZAR, porque hay otras personas con derechos que no se pueden desconocer y que han sido coposeedores del mismo predio. Y el otro, con la valoración de la prueba testimonial. Se decidirán conjuntamente.

Al confrontar los medios de convicción con la decisión impugnada y los reparos del recurrente, se advierte que este no demostró los yerros de la a quo, pues la inferencia obtenida por la falladora de primera instancia a partir de la evaluación de aquellos, no pugna con la lógica o el sentido común, cuyo dislate pudiera acarrear el derrumbamiento de la sentencia, porque con base en ellos, concluyó que se había acreditado la posesión en los términos exigidos por la ley para usucapir, como en efecto ocurrió.

Obsérvese que la prueba testimonial de la parte demandante está conformada por las declaraciones de un grupo de personas que participaron en la construcción de la vivienda objeto del proceso, por allá en los años 1988-2000, los cuales afirman que fue ANCÍZAR HERRERA quien los contrató, estuvo pendiente de la obra, sin la intervención de ninguna otra persona y fue quien les pagó. Son ellos:

 WILLIAM MARÍN ALARCÓN, de profesión arquitecto, de 67 años de edad, elaboró los planos y supervisó la obra, porque fue contratado por el señor Ancízar en el año 1987 o 1988. Testimonio vertido en el disco de la audiencia de instrucción, tiempo 00:18:20 a 00:28:00.

GUILLERMO VALENCIA MOLINA, trabaja en marquetería y vidrios, tiene 57 años y afirma fue quien instaló los vidrios de la mencionada vivienda. Testimonio vertido en el disco de la audiencia de instrucción, tiempo 00:28:20 a 00:34:05.

RUBÉN DARÍO QUENGUÁN GRANADOS, dedicado a la construcción, de 57 años de edad, señala que trabajó en la construcción de la casa desde que se inició hasta que se terminó. Testimonio vertido en el disco de la audiencia de instrucción, tiempo 00:47:10 a 00:56:38.

HARBY DONEY PANTOJA MORENO, también dedicado a la construcción, tiene 71 años, fue el encargado de los revoques. Testimonio vertido en el disco de la audiencia de instrucción, tiempo 01:05:15 a 01:10:59.

JESÚS ANTONIO LÓPEZ ALZATE, de 68 años, electricista. Hizo la parte eléctrica de la casa. Testimonio vertido en el disco de la audiencia de instrucción, tiempo 01:14:45 a 01:18:50.

De otro lado, reposan los testimonios de personas que son vecinos del señor Ancízar, viven en la misma manzana donde está ubicada la vivienda de marras. Son ellos:

 MARTHA LUCÍA CASTRO DE GARCÍA, afirma tener 66 años para le época de la declaración y conocer al actor hace más de treinta años por ser vecinos, ella vive en ese sector desde hace unos 33 años; se dio cuenta que construyó la casa objeto del proceso y luego se pasó a vivir con su familia. Lo considera el dueño de esa casa, vive allí hace unos 29 o 30 años. Conoció al señor Benjamín y a la señora Faustina, de quienes sabe iban de visita a la casa del demandante. (tiempo 00:04.20 a 00:17:50 CD audiencia de instrucción).

JHON VILLA ZAPATA, de 69 años, es pensionado del ejército. Conoce a Ancízar hace 19 años que se pasó a vivir a ese sector y sabe que en esa casa vive con su familia, que no paga arriendo, vive allí como propietario, porque la construyó según se lo había dicho. Sabe que nadie le ha puesto problema a Ancizar por vivir en esa casa. (tiempo 00:34:10 a 00:40:30 CD audiencia de instrucción).

EDGAR DEAZA CRIOLLO, tiene 52 años, es vecino del actor, lleva 19 años viviendo en el mismo barrio y eso hace que conoce al actor y vive allí con su familia. Siempre lo ha conocido como el propietario, porque desde que llegó al barrio siempre ha estado allí y no ha conocido más personas viviendo allí sino ellos. No conoció a Benjamín pero si a Faustina quien venía esporádicamente. Siempre ha sabido que don Ancizar es el propietario de la casa. (tiempo 00:41:00 a 00:47:08 CD audiencia de instrucción).

Por otro lado, JOSÉ RUBIEL BLANDÓN BLANDÓN, dijo en su relato que nació en 1947 y trabaja en celaduría en las manzanas 16 y 17 del barrio Corales hace 15 años. Desde ese tiempo distingue al señor Ancízar Herrera y a su grupo familiar. Comenta que cuando llegó a trabajar a ese sector Ancizar ya vivía allí; es quien le paga por la celaduría sesenta mil mensual. Todos los vecinos se dan cuenta que la casa es de aquel. Conoció a Faustina porque ella venía a visitar a su hijo Ancízar y volvía y se iba. Nunca distinguió a Benjamín. (tiempo 00:57:10 a 01:05:13 CD audiencia de instrucción).

De otra parte, RODRIGO ANTONIO LÓPEZ POLANÍA comenzó su relato diciendo que tiene 63 años, se dedica a la construcción. Lo único que sabe es que hizo un trabajo en la casa de Ancízar en los baños, unas humedades y un techo pequeño y pintó la casa por dentro toda, año 99 o 2000. Quien le pagó por ello fue Ancízar Herrera. (tiempo 01:11:00 a 01:14:42 CD audiencia de instrucción).

9. Los precedentes testimonios vertidos a instancias del demandante, permiten señalar que la deducción probatoria combatida, según la cual no se ha conformado el animus del actor José Ancízar Herrera Posso, en cambio sí el mejor derecho que otras personas tienen sobre el inmueble cuya usucapión pretende, pugna de manera ostensible con el contenido objetivo y material de los elementos de persuasión recaudados, pues el examen que condujo a la a quo a sostener que estos le permitían tal inferencia, corresponde a un razonamiento admisible de lo que ellos reflejan.

10. Adicionalmente, la consideración de la sentenciadora, en cuanto al pago por el actor del impuesto predial (folios 40 a 53 del cuaderno de primera instancia), más lo acreditado con la inspección judicial (la presencia del actor en el inmueble), confirman que aquel tiene la posesión de la vivienda litigada, conclusión que tampoco se vislumbra absurda, irrazonable o arbitraria, puesto que tal situación, igualmente permiten la indicada inferencia judicial.

11. Finalmente, con respecto a los testimonios de la parte demandada, que fueron los de MARÍA ELCIRA PARDO VERGARA, RODRIGO DE JESÚS SALDARRIAGA GIRALDO y LUCILA GIRALDO RAMÍREZ, es del caso señalar que, si bien el reparo del impugnante es fundado, puesto que en verdad la a quo omitió referirse a dichas piezas procesales, lo cierto es que el error denunciado, por este aspecto luce intrascendente, toda vez que dichas declaraciones no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la posesión con ánimo de señor y dueño que ha detentado el señor JOSÉ ANCÍZAR HERRERA POSSO, desde hace aproximadamente 30 años.

En efecto, MARÍA ELCIRA PARDO VERGARA, de 59 años, conoció al señor Benjamín Herrera Posso, por razones de trabajar ambos en la misma empresa –Transportes del Otún- antes del 89. Comenta que aquel les decía que veía por la mamá y por Ancízar y la casa prácticamente fue el que la hizo, él era el que compraba los materiales, vendió inclusive dos carros para terminar la casa; uno socio de la empresa le alquilaba la volqueta para llevar los materiales –Héctor Agudelo. Insiste en que Benjamín le entregaba plata a Ancízar, no sabe si para pagar la obra o no, pero si le consta la entrega. Expresa que no conoce la casa y no sabía qué hacía Ancízar. Después del año 89 no volvió a saber nada. Agrega que el señor Benjamín decía que la casa era para la mamá y que allá vivía con Ancízar. (tiempo 00:41.00 a 00:21:40 CD audiencia de instrucción).

 Por otro lado, RODRIGO DE JESÚS SALDARRIAGA GIRALDO admitió que en volquetas de Héctor Agudelo Tobar trajo varios viajes de material de río y ladrillo para una casa a Benjamín, siempre hablaba y arreglaba con él y que Benjamín siempre le dijo que la casa era de él. Sabe que a esa casa se fue a vivir Ancízar porque su hermano Benjamín dijo que era para él. (tiempo 00:21.40 a 00:32:08 CD audiencia de instrucción).

 Finalmente, LUCILA GIRALDO RAMÍREZ, de 53 años, viuda de Benjamín y madre de los demandados, manifestó que fue su esposo el que colocó el dinero para la construcción de la casa hasta que se terminó; que hubo intenciones de venderla pero Ancizar se enfermó del corazón, muchos tropiezos y se postergó indefinidamente. De Faustina dice que siempre vivió con ellos, pero se mantenía allá donde Ancízar, a veces se quedaba, estaba como en ambas partes. No conoce que haya recibos. Benjamín y Ancizar tenían un bus que lo vendieron e invirtieron la palta ambos en la casa. Señala que le reclamó el bien a Ancizar con mucha frecuencia y la respuesta de Ancízar era que había que esperar, pero nunca hubo una demanda o querella. Comenta que el señor Benjamín no ha vivido en esa casa, pero si la frecuentaba, pero que haya vivido allá no. (tiempo 00:32.35 a 00:51:20 CD audiencia de instrucción).

Mírese que de lo dicho por ellos no es dable concluir que JOSÉ ancizar asintió en una posesión conjunta con su madre faustina o con su hermano benjamín o con otras personas, respecto del inmueble objeto del proceso, como lo pretende el opugnante. Y a esta conclusión se llega no porque estén mintiendo en sus declaraciones, sino porque así no lo manifestaron. Sus testimonios se refirieron exclusivamente respecto de la construcción del inmueble, por allá en los años 1988- 1990 y ello también fue el punto o centro de atención de la a quo al interrogarlos.

De la declaración de quien fuera compañera de BENJAMÍN en el trabajo, la señora MARÍA ELCIRA, mal podría predicarse que esté faltando a la verdad, simplemente da cuenta de la entrega de unos dineros por parte de BENJAMÍN a su hermano ANCIZAR, pero no sabe si para pagar la obra de la casa; lo que sí manifestó es que BENJAMÍN le dijo que la casa era para la mamá pero que allí vivía ANCIZAR.

De otro lado, según la declaración de RODRIGO DE JESÚS, lo que sabe es por boca de BENJAMÍN, quien le dijo que la casa era de él y que allá se fue a vivir ANCIZAR porque era para él.

Y del testimonio de LUCHA, la madre de los demandados, de quien se pudiera predicar sospecha, por tener interés en que sus hijos triunfen en su defensa, no lo ve así esta Magistratura. Señala que fue su esposo BENJAMÍN ya fallecido, quien aportó el dinero para la construcción de la casa, pero no conoce que haya recibos, tampoco que hubiesen interpuesto querella o demanda alguna contra ANCIZAR para reclamar la casa; además que su esposo nunca vivió allí.

Tales declaraciones, se insiste, no permiten afirmar una detentanción conjunta del inmueble, ni una ocupación solo de mera tenencia por parte del demandante.

En cambio, los dichos de los testigos traídos a instancia del actor, que se asentaron unos en su vecindad con el sector, por haber vivido allí por muchos años, conocedores de vista o trato al demandante, razón suficiente de su dicho; otros, por haber intervenido directamente en la construcción de la vivienda a expensas del demandante; otro por ser el vigilante del sector más de 15 años; hace que sus aseveraciones sean merecedoras de credibilidad.

Por supuesto que, sólo una persona conocedora de las partes y del predio, puede dar cuenta de su composición, estado, así como destinación, como en efecto sucedió con los deponentes, lo que confirma su cognición sobre los hechos materia de litigio.

Dable es inferir, entonces, qje la detentación con ánimo de señor y dueño principió, por lo menos, hace tres décadas, pues la construcción de la vivienda, habitarla con su familia exclusivamente, pagar la vigilancia, pagar impuesto predial, estar presente en la diligencia de inspección judicial, son una el ara manifestación de señorío, en virtud de lo cual se puede declarar la pertenencia.

Así las cosas, no es de recibo que, como lo dice el apelante al sustentar los reparos, que hay otras personas con mejor derecho o hayan sido coposeedores del inmueble pretendido, porque las pruebas practicadas no lo demuestran y por lo tanto no se puede arribar a tal conclusión.

12. Lo así analizado conlleva a la no prosperidad de la alzada, la imposición de costas a la parte proponente, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. y el señalamiento de agencias en derecho como lo dispone el precepto 366 ibídem.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, dentro del presente proceso, promovido por JOSÉ ANCÍZAR HERRERA POSSO contra FELIPE ANDRÉS HERRERA GIRALDO, JULIANA HERRERA GIRALDO, HEREDEROS INDETERMIANDOS DE FAUSTINA POSSO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS** a los demandadosFELIPE ANDRÉS HERRERA GIRALDO y JULIANA HERRERA GIRALDO, por habérsele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación (art. 365-1). Se liquidarán en primera instancia, previa fijación de las agencias en derecho causadas en esta sede por la Sala de Decisión (art. 366 C.G.P.).

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada. Se autoriza el retiro de los asistentes.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**